

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2020 00105 00
DEMANDANTE : EGNA MARYORI VACCA OSORIO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL Y SERVIMÉDICOS I.P.S.
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Mediante apoderado judicial, los demandantes interponen escrito de incidente de nulidad, el día 28 de julio del presente año. Si bien el procedimiento a seguir ante la solicitud de nulidad correspondería a dar traslado del escrito a la parte contraria, también lo es, que en el presente asunto no se encuentra trabada la litis y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal, se prescindirá del mencionado traslado. Además, no se considera necesario el decreto de prueba alguna para resolver la petición.

Así las cosas, procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte actora

1. ANTECEDENTES

1.1 El día 17 de febrero de 2020, la señora Eгна Maryori Vacca Osorio y otros, radicaron demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Servimédicos IPS.

1.2. Luego, mediante auto del 31 de marzo de esta anualidad, este Juzgado inadmitió el presente asunto y otorgó un término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la mencionada providencia, para que la parte demandante corrigiera los yerros de la demanda.

1.3. El referido auto fue notificado por estado electrónico N° 007 el 01 de julio de 2020 y publicado en la página web de la Rama Judicial y debidamente comunicado a los correos electrónicos del apoderado de la parte demandante alyecoqui1957@hotmail.com y alyeco80@hotmail.com.

1.4. Seguidamente, transcurrido el término para presentar la mencionada subsanación, el día 28 de julio de 2020, el apoderado de la parte accionante presentó solicitud incidente de nulidad en contra de la notificación del auto de fecha 31 de marzo del presente año, al considerar que no había sido notificado en debida forma.

2. Del escrito de incidente de nulidad.

El apoderado de la parte actora alega como fundamento de su solicitud de nulidad, que el Despacho incurrió en una indebida notificación del auto de fecha 31 de marzo de 2020, toda vez que el mismo registra dos sellos: el primero, que indica estado electrónico N° 007 del día 1° de abril del presente año; y el segundo, con fecha 01

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de julio del mismo año, argumentando una irregularidad manifiesta al indicarse dos fechas.

Afirma que, una vez se reanudaron los términos judiciales en todo el país, ha revisado todos los estados proferidos por este Despacho y que sólo se han publicado dos, los días 13 y 20 de julio hogaño, sin que se le haya notificado el auto inadmisorio; razón por la que se omitió su publicación.

Adicionalmente manifiesta que al revisar la página web de la Rama Judicial el día 23 de julio, se encontró con la sorpresa de que el día 31 de marzo se había proferido auto que inadmite la demanda, fijándolo en estado el 1° de abril, situación que va en contravía a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, pues para esa fecha se encontraban suspendidos los términos judiciales y por ende no se podía hacer tal actuación judicial.

Además, expone que la indebida notificación la argumenta en razón de que se surtieron dos notificaciones, ambas ilegales: la primera, la notificación hecha el 1 de abril, dado que a esa fecha se encontraban suspendidos los términos; y la segunda: la del 1 de julio, en la que se reanudaron los términos y no se dio cumplimiento al principio de publicidad.

Finalmente, pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del “*auto N° 007 el día 1 de abril y/o el 1 de julio*”, esto es, la notificación del auto del 31 de marzo de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda de reparación directa presentada por la señora Eгна Maryori Vacca Osorio y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Servimédicos IPS, al considerar que la misma se realizó en violación del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

3. Consideraciones.

El artículo 196 del C.P.A.C.A. dispone que las providencias deben ser notificadas a las partes y demás interesados en el proceso según las formalidades prescritas en dicha codificación y en lo no previsto, debe aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Seguidamente, el artículo 198 *ibidem* enlista las providencias que deben notificarse personalmente:

«ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.»

Por su parte, el artículo 201 *ídem* dispone que los autos no sujetos a la notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos. La norma en comento señala lo siguiente:

«ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.»

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que mediante los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales en todo el país desde el 16 de marzo hasta el 1º de julio del presente año, como medidas transitorias para evitar el contagio del Covid-19 en los servidores públicos y los usuarios de la administración de justicia.

5. Caso en concreto.

La parte demandante manifestó que este Juzgado incurrió en una indebida notificación del auto proferido el 31 de marzo de 2020, por medio del cual inadmitió la demanda en el presente asunto, pues: *i)* en el auto se registra dos sellos: el primero, que indica estado electrónico N° 007 del día 1º de abril del presente año; y el segundo, con fecha 01 de julio del mismo año, argumentando una irregularidad manifiesta al indicarse dos fechas; y, *ii)* que se omitió la publicación del estado, dado que una vez se reanudaron los términos judiciales en todo el país, sólo se han publicado dos estados, estos son, los días 13 y 20 de julio hogaño. Pretendiendo se declare la nulidad de todo lo actuado, desde la notificación del “*auto N° 007 el día 1 de abril y/o el 1 de julio*”, por violar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En relación con los argumentos referentes a la indebida notificación del auto que inadmitió la demanda, el Despacho observa que según lo establecido en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., la notificación de los autos por medios electrónicos, únicamente, procede cuando se haya aportado el respectivo correo electrónico para surtir la notificación.

Siendo claro lo anterior, en el presente caso se observa que la parte actora aportó las direcciones electrónicas alyecoqui1957@hotmail.com y alyeco80@hotmail.com a las cuales se le remitió la providencia en mención, tal y como se constata en el expediente.

Por otro lado, una vez consultada la página oficial de los estados electrónicos de este Juzgado¹, el Despacho encuentra que el auto que inadmitió la demanda en el *sub examine* fue registrado en el estado del 01 de julio de 2020 y que cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 201 del C.P.A.C.A. (identificación del proceso, nombres de las partes, fecha del auto que está notificando, fecha del estado y la firma del Secretario) y en el mismo se adjunta el auto referido.

Igualmente, el Despacho consultó la página web oficial de la Rama Judicial² y pudo evidenciar que el proceso de la referencia está registrado de manera correcta, con cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, entre ellas, el auto del 31 de marzo de 2020, que inadmitió la demanda. Además, se lee una constancia secretarial de la misma fecha indicando que: «...LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICARÁ EN ESTADO ORAL NO. 007, UNA VEZ SE REANUDEN LOS TÉRMINOS; LOS CUALES FUERON SUSPENDIDOS MEDIANTE LOS ACUERDOS PCSJA20-11517, 20-11518, 20-11519 Y 20-11521, POR LO QUE SE ACLARA QUE LOS TÉRMINOS COMENZARÁN A CORRER UNA VEZ SE HAN (SIC) NOTIFICADOS LOS AUTOS».

Así las cosas, para el Despacho la notificación del auto del 31 de marzo de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda, se surtió en debida forma, toda vez que se remitió a los correos electrónicos de la parte demandante y fue registrada de manera correcta en la página web de la Rama Judicial; por lo que negará la solicitud de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a verificar si la parte interesada subsanó o no en término la demanda en los términos indicados por la ley.

Sobre el particular, se tiene que el auto inadmirosio del 31 de marzo de 2020, fue notificado por la Secretaría de esta Juzgado por estado electrónico N° 007 del 01 de julio de este año, por lo que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. el término de los 10 días con los que contaba la parte actora para subsanar la demanda venció el 15 de julio hogaño, y el primer pronunciamiento que se hace frente a tal decisión, es el que se resuelve en este proveído, el cual data del 28 de julio de 2020.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-administrativo-de-villavicencio/435>

²

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=%2fb69BRSD1C9IAdKo1bo%2bdoVou%2b4%3d>

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En este orden, se advierte que la demanda no fue corregida. Así las cosas, al no haberse subsanado los yerros mencionados en auto precitado, se **rechazará** la demanda, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. **Negar** la nulidad por indebida notificación del auto del 31 de marzo de 2020, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. **Rechazar** la demanda interpuesta por la señora Egna Maryori Vacca Osorio, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Mederlly Natalia Vaca Osorio; los señores Wilmar Esneider Rico Díaz, Dioselina Osorio Velásquez, Miguel Antonio Vaca Mendoza, Camilo Andrés Vaca Osorio, Jerson Antonio Vaca Osorio, María Clementina Tangarife Velásquez, Eloisa Tangarife Velásquez, Helmer Tangarife Velásquez, María Eunisis Tangarife Velásquez, Adelaida Tangarife Velásquez, Ramón Antonio Osorio Velásquez, Víctor Manuel Vacca Mendoza, Jorge Gustavo Vacca Mendoza, Blanca Sofía Vaca Mendoza, Mariela Velásquez Pérez y María Rosana Díaz Ortiz, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Servimédicos IPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. En firme este auto, devuélvanse los anexos a los interesados sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

Firmado Por:

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

a917cb76abae08f13f45ce94f1fd7716863731af3a63241205fc82230f397eb

Documento generado en 25/09/2020 02:19:21 p.m.